República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-77927551-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 39.453-A; EFACEC ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"EFACEC ARGENTINA SA c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. 39.453-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 16/18 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 439/2018 (AD CORD) de fecha 17.08.18, dictada en la Actuación SIGEA 12664-203-2013 en tanto le impone multa en los términos del art. 970 del Código Aduanero (CA) y se acepta los pagos por los tributos reclamados, realizados mediante la liquidación manual 17017LMAN011075D. Manifiesta que se adhirió al Plan J409328 para la destinación 10017IT14000225W con fecha 30.03.17, con el propósito que la referida adhesión tuviera por efecto legal la condonación de los intereses resarcitorios aplicable a los tributos y, además, la condonación de la sanción prevista por el art. 970 CA. Explica que la Aduana de Córdoba tuvo por adherida la deuda tributaria pero que omitió reconocer el efecto de la condonación expresamente previsto para la multa en la ley 27.260. Cita la normativa y solicita que se tengan por cumplidos los requisitos exigidos por la misma, revoque la resolución apelada con expresa imposición de costas a la Aduana.

II.- A fs. 27/28, la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Contesta el recurso y manifiesta que la Aduana de Córdoba no ha tenido en cuanta al momento de dictaminar el Plan de pagos J409328 al que fue incorporado la destinación temporaria (DIT) nro. 10017IT14000225W, puesto que en la liquidación manual nro. 17017LAMN011075D no se encuentra detallado el concepto de "DERECHO ADICIONAL" y además no resulta posible determinar cómo se realizó el cálculo de los importes de la liquidación, por lo que el área contable de la Aduana interviniente no puede determinar fehacientemente que el aludido plan de pagos corresponda con el sumario SIGEA 12664-203-2013. Todo ello, remitiéndose a la fs. 38 de las actuaciones administrativas. Solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas**.**

III.- Las actuaciones administrativas SIGEA 12664-203-2013 se inician con el acta denuncia de fecha 18.09.13 por la presunta infracción al art. 970 del CA. A fs. 05 mediante la nota 502/13 (SEC. R) se remite a la Sección Verificaciones para efectuar el aforo y liquidación correspondiente, lo que obra a fs. 13. A fs. 14/16 se instruye sumario y se corre vista, lo que se notifica con fecha 11.06.18 conforme cédula SECNEA de fs. 20. A fs. 22/24 se contesta la vista y acompaña F.

1003 a los fines de acreditar su regularización habiéndose adherido a los beneficios de la ley 27.260. A fs. 38 mediante nota 116/18 (SE ECFI) la Secc. Económica Financiera realiza la verificación del plan y concluye que no se encuentra detallado en dicha LMAN el concepto "Derecho Adicional", y no es posible determinar cómo se realizó el cálculo de los importes de la liquidación, por lo que no se puede afirmar que esta deuda se corresponde con el presente sumario. A fs. 39 obra el dictamen 231/2018 de fecha 17.08.18 del que surge que a) se ha generado la liquidación manual 17017LAMN011075D a fin de cancelar los tributos reclamados por el fisco, siendo los mismos suficientes para saldar la deuda, b) la liquidación manual 17017LAMN011075D se encuentra incluida en el plan de facilidades de pago J4009328, por lo que corresponde tener por pagada la pretensión del fisco, c) la multa reclamada a fs. 15/16 no ha sido abonada, por cuanto corresponde reclamar la misma y culmina el dictamen que, corresponde aplicar los argumentos vertidos en los fallos FRISHER (TF 16.236-A) c/ ANA-F.195.XLII y VOLKSWAGEN ARGENTINA (TF 22.179-A) c/DGA V.312.XLV. por la CSJN y la IG 10/16 (DG ADUA) y IG 13/16 (DG ADUA) por lo cual previo dictado de la resolución fallo, correspondería remitir las presentes a la Sección Económico Financiera a efectos de calcular el monto de la multa. A fs. 40/41 se dicta la resolución 439/2018 (AD CORD) de fecha 17.08.18.

IV.- Con fecha 17.07.25 se elevan los autos a consideración de la Sala "E", que los pone a sentencia.

V.- La ley 27.260, prevé un régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" y establece en su art. 52 los supuestos comprendidos por dicho régimen.

Que el art. 56 de la referida ley prevé la condonación de pleno derecho de las multas y sanciones correspondientes a obligaciones sustanciles devengadas al 31.05.16, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada de vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

Que la Resolución 4007/2017 en su art. 4 establece que "*Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas". Su art. 6, a su vez, dispone que "Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando (…) b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentren regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la RG 3920 y sus modificatorias y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago contado (…)*" y agrega que "*se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los artículos 970 (…) de la Ley 22.415*".

Que los extremos exigidos en la norma se observan en la causa en tanto se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA y que conforme dictamen jurídico 231/2018 (…) "corresponde tener por pagada la pretensión del fisco" y el art. 2 de la resolución 439/2018 (AD CORD) "se aceptó los pagos por los tributos reclamados, realizados mediante liquidación manual 17017LMAN011075D", se regularizó la obligación tributaria sustancial.

Que por ello, corresponde declarar condonada la multa impuesta en la resolución recurrida en autos, con costas por su orden.

VI.- Por ello, **VOTO POR:**

Declarar condonada la multa impuesta en la resolución 439/2018 (AD CORD) dictada en el SIGEA 12664-203-2013, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Declarar condonada la multa impuesta en la resolución 439/2018 (AD CORD) dictada en el SIGEA 12664-203-2013, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.07.17 18:41:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.07.17 19:01:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.17 19:02:12 -03:00